

Guadalajara, Jal., a 16 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas noches.

Iniciamos la Cuadragésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago costar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y la señora Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en

el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 306 al 310, 313 al 316, así como el de revisión constitucional electoral 138, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 306 a 310 y 313 a 316, así como del juicio de revisión constitucional electoral 138, todos ellos de 2016, promovidos por Víctor Leopoldo Valencia de los Santos y otros, a fin de controvertir del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, entre otras cuestiones, el acuerdo 198 de esta anualidad, relativo al cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional, en el presente proceso electoral en dicha entidad.

En el proyecto, primeramente se estima procedente acumular los referidos expedientes a efecto de que sean resueltos en una misma sentencia, además de acoger el conocimiento per saltum de ellas, por las razones que ahí se refieren.

Una vez superada la procedencia de los medios de impugnación relatados, se planteó que a efecto de dar respuesta de forma ordenada, los agravios de las diversas demandas, serán estudiados por ternas, mismos que recibieron el siguiente tratamiento.

La totalidad de motivos de disenso planteados por Movimiento Ciudadano, dos de sus candidatos, un candidato de Encuentro Social y otro del Revolucionario Institucional, en los que pretenden cuestionar la validez de los convenios de candidatura común, celebrados entre el último de los institutos políticos referidos, y los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, así como los

acuerdos del Consejo Estatal Local Electoral, por los que fueron aprobados, se estiman inoperantes, por las siguientes razones:

En la consulta se señala que ni los convenios de candidatura común cuestionados, ni los acuerdos por los que fueron aprobados por el Instituto Electoral Local, fueron controvertidos en su momento por los actores, sin que sea permisible cuestionar tal proceder en una etapa del proceso electoral distinta a aquella en la que se emitió tal acto.

Es decir, el referido acuerdo de voluntades y su aprobación, formaron parte de la etapa de preparación de la elección, en tanto que las presentes impugnaciones, se realizaron en la de resultados, por lo que es jurídicamente procedente sostener que dichos convenios adquirieron definitividad, máxime que la aprobación los mismos fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, respecto de la interpretación que la responsable hizo en el acuerdo impugnado de las cláusulas de tal convenio, los agravios se estiman infundados, toda vez que con toda claridad se estableció de qué partidos serían considerados los candidatos comunes, por lo que con independencia de que se acredite la afiliación de uno de ellos a Nueva Alianza, el triunfo para efectos del cálculo de la sobrerrepresentación debe ser atribuido al Partido Revolucionario Institucional.

La solicitud de inaplicación realizada por diversos candidatos de mayoría relativa postulados en común por varios partidos políticos que no obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos, de normas que les impiden ser asignados en las rondas de representación proporcional, al no corresponderle al Partido Revolucionario Institucional curul alguna por ese medio, se califica de inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión de las respectivas demandas no fue posible advertir cuál es la disposición jurídica que estiman contraria a sus derechos de ser votados y a ocupar cargos públicos, elemento considerado indispensable para realizar la confronta respectiva y determinar, en su caso, la posible vulneración a sus derechos humanos.

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios esgrimidos por tales candidatos, relacionados con la aplicación del Convenio de Candidatura Común para que participen la segunda ronda de asignación, como mejores segundos lugares en partidos políticos diversos al Revolucionario Institucional, los mismos se estiman infundados, toda vez que, como se explica detalladamente en la cláusula respectiva del citado acuerdo de voluntades, es clara en establecer que su extracción sería la del Partido Revolucionario Institucional y no de los diversos institutos políticos que los postularon.

Por otra parte, los agravios relacionados con la manera en que debe interpretarse el precepto relacionado con la asignación de la segunda ronda para los mejores segundos lugares de cada partido formulados por Amelia Deyanira Ozaeta Díaz, se proponen infundados.

Lo anterior en virtud de que corresponde al legislador ordinario determinar la manera en la que se integrará el Congreso Local, siempre que incluya los principios de mayoría y representación proporcional.

Y en el caso, se emplea en la Ley Electoral Local como parámetro por excelencia para determinar las asignaciones de representación proporcional, la votación estatal válida emitida, pero sin que la misma permita establecer un trato distinto al momento de desarrollar la asignación de diputaciones por el principio multirreferido a los porcentajes más altos de votación el mismo partido.

De esta forma el legislador estableció como un parámetro idóneo el de la votación estatal válida emitida y, posteriormente, ser comparado en términos porcentuales por cada distrito para obtener el más alto, de ahí lo infundado del disenso señalado.

En cuanto al diverso agravio en el que la actora refiere que a ella le correspondía la asignación en segunda ronda porque la realizada en la primera le correspondió a un varón, también se propone infundado, toda vez que como se razona amplia y detalladamente en el proyecto, existe un considerable número de precedentes y criterios judiciales en los que se ha establecido consistentemente que en términos de lo ordenado en la Constitución la alternancia de género como garantía de paridad entre hombres y mujeres se cumple con la postulación que

realicen los partidos, cumpliendo cabalmente las reglas que sobre el tema están establecidas en las leyes, pues frente a los sufragios emitidos por la ciudadanía debe preservarse tal decisión.

Finalmente, el resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones que detalladamente aparecen en la propuesta.

De conformidad a lo narrado, y atendiendo a que la totalidad de agravios resultaron ineficaces para modificar o revocar el acto controvertido, en la consulta se establece la confirmación de dicho acuerdo.

Fin de la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Juan Carlos.

A su consideración los proyectos, Magistrada, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con las consideraciones y el sentido que en su proyecto propone la Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 306 al 310, 313 al 316, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 138, todos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 138, y de los juicios ciudadanos 307 al 310 y 313 al 316, al diverso 306 por ser éste el más antiguo. Por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Secretario, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidente, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto qué tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 22 horas con 14 minutos, se declara cerrada la Sesión del día 16 de septiembre de 2016.

Gracias por su asistencia.

- - -o0o- - -